



Federación de Caza de Euskadi

JULIAN GAYARRE, N° 48 LONJA
TELEFONO 94 473 50 06
FAX 94 459 81 19
48004 BILBAO
VIZCAYA

Acta nº 17

**ACTA DE LA REUNION DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION
VASCA DE CAZA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2013**

En Bilbao, a veintitrés de Diciembre de 2013.

Reunida la Junta Electoral en pleno, siendo las 17:00 horas, compuesta por d. Julio García como Presidente, d. Aitor Eceiza como Secretario, estando ausente d. Carlos E. Gómez, asistida por el asesor jurídico d. Joseba Fernández Arribas se han adoptado los acuerdos siguientes:

PRIMERO.- En primer lugar procede atender al Recurso formulado por el propio vocal de la Junta Electoral d. Carlos E. Gómez.

Antes de nada ha de resaltarse lo insólito de que sea uno de los miembros de la Junta Electoral el que recurra una resolución de la misma. Algo que plantea, en todo caso, serias dudas respecto a su legitimación y el régimen jurídico aplicable a tal recurso.

En cualquier caso, atendiendo al fondo de dicho recurso no puede menos que indicarse la reiterada actuación irregular y obstructiva del vocal d. Carlos E. Gómez. Así, ha venido grabando sin consentimiento y de forma clandestina algunas de las reuniones de la Junta Electoral, ha dado traslado de dichas grabaciones e información a partes recurrentes, evidenciando una notable falta de imparcialidad y, eventualmente, pudiendo infringir la legislación de protección de datos, para ahora venir a convertirse ya directamente en recurrente. Y recientemente hemos visto como, prescindiendo completamente del presidente de esta Junta Electoral, formulaba órdenes a la secretaria administrativa de la Federación de Caza de Euskadi. Resulta ciertamente difícil encontrar una actuación más irregular en el comportamiento de un miembro de una Junta Electoral.

En lo que se refiere al desarrollo de la reunión de la Junta Electoral, ha de indicarse que en dos veces anteriores se había reunido ya en la misma sala, habiendo asistido d. Carlos E. Gómez. En consecuencia su actual actitud solo puede atribuirse a un interés por obstaculizar la actuación de la Junta Electoral, o bien a pretender transmitir una artificial impresión de mal funcionamiento de ella, cuando es, precisamente, él mismo quien está constantemente provocando situaciones anómalas para el funcionamiento de la Junta Electoral.

Lo cierto es que la reunión que pretende impugnar el recurrente se celebró en una sala cuyo titular es el Gobierno Vasco y que se encuentra a disposición –a través de la gestión de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas- de las federaciones cuya sede se encuentra en Txurdinaga. Una sala que, probablemente, no dista más de 100 m. desde la oficina de la Federación Vasca de Caza.

Es por ello que no resulta, a todas luces, dentro de lo razonable considerar que la utilización de una sala –cuya finalidad, entre otras, es precisamente su disposición para actos de este tipo- supone que la reunión se realiza fuera de la sede, sometiendo tan insignificante desplazamiento al régimen de unanimidad en el acuerdo de la Junta Electoral.

Por último, tampoco parece razonable pretender que esta cuestión pueda, en sí misma, provocar la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, conllevando un nuevo retraso en el proceso electoral. Máxime cuando no se entiende en absoluto la razón que impedía al vocal d. Carlos E. Gómez para acudir a la referida sala y tomar parte en la reunión como en anteriores ocasiones. En definitiva, la pretensión formulada por d. Carlos E. Gómez en su recurso parece que solo podría suponer una alteración y perjuicio innecesario para el desarrollo del proceso electoral, por lo que procede desestimar su recurso.

SEGUNDO.- En segundo lugar procede resolver el recurso interpuesto por la Federación de Caza de Gipuzkoa dado que, al propugnar el aplazamiento de la ejecución de la Resolución del Comité Vasco De Justicia Deportiva, su eventual estimación implicaría la pérdida de objeto de todos los restantes.

El recurso viene a sostener la necesidad de demorar la ejecución de la Resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva recaída en los expedientes 6/2013, 7/2013 y 10/2013, fundamentalmente por los mismos motivos que utilizó esta Junta Electoral en su acuerdo recogido en el Acta nº 14, dado que se ha interpuesto un Recurso de Reposición contra el Auto que desestimaba la suspensión de ejecución solicitada en el procedimiento judicial.

Sin embargo, esta Junta Electoral estima que las actuales circunstancias no son las mismas que cuando se adoptó la decisión de demorar la ejecución de la Resolución del Comité Vasco De Justicia Deportiva. Y es que, si bien en aquel momento la pendencia de la solicitud de la suspensión de ejecutividad podía plantear un cierto nivel de incertidumbre respecto a tal cuestión, no parece que ese nivel de incertidumbre sea idéntico ante el Recurso de Reposición, cuya resolución corresponde al mismo órgano judicial que ya desestimo la petición inicial.

Por otro lado, no podemos olvidar que la Resolución del Comité Vasco De Justicia Deportiva resulta ejecutiva, en tanto este aspecto no sea contradicho judicialmente.

Por ello el criterio de demorar su aplicación debe ser, en todo caso, restrictivo. Y en este sentido también ha de valorarse la comunicación efectuada por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, así como la postura del propio Comité Vasco De Justicia Deportiva entendiéndose que decaía el recurso formulado precisamente contra la demora de la ejecución.

En consecuencia, se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la Federación de Caza de Gipuzkoa.

TERCERO.- Por las federaciones territoriales de Alava y Bizkaia se interponen sendos recursos, con idéntico texto, que en primer lugar vienen a cuestionar la atribución de plazas realizada.

En esencia la discrepancia radica en que por parte de dichas federaciones territoriales se computan más clubes que los que constan en el certificado emitido por el Secretario de la Federación de Caza de Euskadi, al incluirse clubes que no han tramitado licencia federativa alguna en 2012 ni se les conoce ninguna actividad federativa.

Esta Junta Electoral ha partido de los datos aportados por el Secretario de la Federación de Caza de Euskadi, siendo este quien tiene la función de emitir los certificados de la misma –no debiendo olvidarse que es el proceso electoral de esta federación el que se está acometiendo y no el de las territoriales- y siendo la Federación de Caza de Euskadi la que expide las licencias federativas y refleja todo ello en su correspondiente Libro de Estamentos. Así mismo, se considera que esta utilización de los datos aportados por el Secretario de la Federación de Caza de Euskadi está también avalada por la Resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva recaída en los expedientes 6/2013, 7/2013 y 10/2013, cuando dice:

Con respecto a la información utilizada por la Junta Electoral y la prevalencia que se da a la certificación del Secretario de la Federación de

Caza de Euskadi, debe traerse a colación el contenido del artículo 55.3 de la Orden de 19 de febrero de 2012, que indica que "la atribución de representantes a cada federación territorial se realizará por la Junta Electoral de cada federación vasca con arreglo a sus propios censos, archivos o ficheros y con arreglo a la demás documentación que sea solicitada a las federaciones territoriales".

Lleva razón la Federación de Caza de Euskadi cuando sostiene que es ajustado a derecho que la Junta Electoral deba atender en primer lugar a los datos que obren en la propia Federación de Caza de Euskadi, sin perjuicio de que pueda solicitar, como hizo, determinada documentación a las federaciones territoriales para contrastar dichos datos o para completarlos, por lo que no se aprecia quiebra del ordenamiento jurídico en este sentido.

Con respecto a la alegación realizada en orden a que se atienda al contenido de los certificados de las federaciones territoriales porque las licencias se están expidiendo de facto por las mismas y por las supuestas irregularidades cometidas por el Secretario de la federación vasca y por los miembros de la Junta Electoral, además de remitirnos a lo ya señalado en el fundamento de derecho precedente Quinto, decir que no se ha aportado prueba o indicio razonable alguno sobre lo alegado por lo que nos encontramos ante meras manifestaciones de parte que no pueden desvirtuar la postura manifestada por la Junta Electoral.

A lo anterior habría que añadir que, no emitiéndose en esta federación una licencia federativa de club, resulta lógico, razonable e, incluso, apropiado para evitar fraudes y distorsiones que, como se indica por el Secretario de la Federación de Caza de Euskadi, la inscripción de los clubes se produzca con el hecho de efectuar solicitudes de licencias individuales. Y es que la pretensión de las federaciones territoriales alavesa y vizcaína que, de forma unilateral, intentan sostener la inscripción de clubes sin que los mismos hayan tenido la más mínima actividad federativa no solo es rechazada por la lógica sino por el más mínimo sentido democrático. Incluso llama la atención que

ninguno de tales clubes haya procedido a formular recurso alguno, lo que acrecienta la sospecha de que su constitución y existencia es meramente formal. En definitiva, la cuestión no parece otra cosa que un ardid para obtener una representación adicional.

En consecuencia, se acuerda desestimar los Recursos interpuestos en cuanto a esta cuestión.

CUARTO.- Por último, tanto las federaciones territoriales de Alava y Bizkaia como el Club La Arboleda, el C.D.C. JPV Vitoria-Gasteiz y el Club Arco-Caza Araba vienen a recurrir el acuerdo referido a la cobertura de las vacantes producidas en la representación de Alava y Bizkaia mediante los suplentes.

En puridad cabría dudar si el recurso sobre este aspecto procede en este momento o debiera formularse frente a la proclamación provisional de nuevos miembros de la Asamblea General. No obstante, con el criterio del mayor respeto a las posturas de las partes en el procedimiento, se entra a resolverlo en este momento.

Las partes recurrentes vienen a entender que la cobertura de las plazas adicionales de representantes otorgadas a Alava y Bizkaia debiera realizarse mediante una nueva votación, previa presentación de candidaturas, en vez de mediante la proclamación de los suplentes correspondientes. Para ello se viene a argüir que no procede la utilización de los sustitutos, ya que no se han producido realmente vacantes dado que dichas plazas no habían estado ocupadas anteriormente por ninguna entidad, sino que son de nueva creación.

Hay que reconocer que la situación creada en este proceso electoral no está expresa y específicamente regulada, por lo que resulta imprescindible realizar la interpretación correspondiente, dilucidando si resulta aplicable el artículo 43, apartados 3 y 4 de la Orden reguladora de los procesos electorales.

En primer lugar ha de indicarse que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “vacante”, en las dos acepciones que pueden ser aplicables, tiene la siguiente definición:

1. adj. Que está sin ocupar.
2. adj. Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer.

En consecuencia, contrariamente a lo que argumentan los recurrentes, para que exista una vacante no es necesario que el puesto haya estado ocupado con anterioridad, sino que basta con que en ese momento esté sin ocupar. Es evidente que tal situación es precisamente la que se produce en este caso, ya que la atribución de nuevas plazas de representantes provoca que estén sin ocupar. Es decir, que nos hallamos ante unas “vacantes” en sentido estricto.

A ello cabría añadir que, en una interpretación sistemática, el artículo 43.1 de la Orden reguladora de los procesos electorales se refiere a bajas, mientras que los apartados 3 y 4 no se refieren a la cobertura de bajas, sino de vacantes. Ello también lleva a pensar que el legislador, cuando regula la cobertura de vacantes en los apartados 3 y 4 del artículo 43 se está refiriendo a un concepto distinto y, presumiblemente, más amplio que el de baja.

Por último, tampoco parece suponer un argumento lógico pretender que los clubes y agrupaciones deportivas que adquirieron la condición de suplentes, con las correspondientes expectativas de una futura cobertura de plazas, se viesen ahora desplazados por otros que, en su momento, ni siquiera hubiesen presentado candidatura a representantes en la Asamblea General de la Federación de Caza de Euskadi.

En consecuencia, se acuerda desestimar los Recursos interpuestos en cuanto a esta cuestión.

QUINTO.- El presente Acta publíquese por el servicio administrativo de la Federación Vasca de Caza, mediante su exposición en el tablón de anuncios, la inserción en la página web y la remisión a las federaciones territoriales.

Contra los acuerdos adoptados en este Acta podrá formularse recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de siete días hábiles.

Presidente
Julio García

Secretario
Aitor Eceiza